



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.117

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## TEXTOS APROBADOS

### TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2010 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción

Artículo 1°. *Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción.* El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública y soborno transnacional. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 2°. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.* El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

k) Las personas que hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de

afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Artículo 3°. *Inhabilidad de las sociedades para contratar.* El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal l), el cual quedará así:

l) Las personas jurídicas distintas de las sociedades anónimas abiertas en las cuales sus socios, miembros, fundadores o representantes legales, o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los anteriores, sean servidores públicos que desempeñen cargos de dirección o manejo o delegados para celebrar contratos

Artículo 4°. *Prohibición para que ex empleados públicos gestionen intereses privados.* El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El empleado público que haya desempeñado cargo directivo no podrá prestar, a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones decisorias propias del cargo, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra. De igual forma, prestar servicios para un gremio que realice gestiones ante la entidad pública en la cual se laboró, hasta por el término de dos (2) años después de dejar el cargo.

Artículo 5°. *Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado.* Adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

Artículo 6°. *Información de parentesco.* El artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un párrafo adicional del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. Los servidores públicos cuya condición genere inhabilidad o incompatibilidad a personas naturales o jurídicas para contratar, al momento de su posesión informarán el nombre e identificación de estos.

Artículo 7°. *Acción de repetición.* El numeral 2 del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 quedará así:

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

Artículo 8°. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* También será causal de cancelación de la inscripción de contador público, adicional a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, dentro de los 5 años siguientes, actos de corrupción que haya encontrado en ejercicio de su cargo, cuando se actúe en calidad de revisor fiscal. En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.

Artículo 9. *Designación de responsable del control interno.* Modifíquese el artículo 10 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces.

Artículo 10. *Reportes del responsable de control interno.* Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

El jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público deberá reportar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial.

Artículo 11. *Personas políticamente expuestas.* Se consideran personas políticamente expuestas los empleados y trabajadores del Estado que ejerzan gestión fiscal o sean ordenadores del gasto, así como también quienes se hayan encontrado en alguna de las anteriores situaciones en los tres (3) años anteriores.

También tendrá la calidad de personas políticamente expuestas el cónyuge, compañero o compañera permanente, y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

Artículo 12. *Declaración del patrimonio familiar.* Igualmente, será requisito para la posesión y para el desempeño de un cargo público, de cualquier Rama del Poder Público o de quienes administren o ejecuten recursos públicos, presentar y depositar ante notario la declaración de renta, la de su cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos menores de dieciocho años.

Parágrafo. Este requisito deberá ser cumplido al entrar en vigencia esta ley y posteriormente cada dos años.

Artículo 13. *Presupuesto de publicidad.* El presupuesto destinado a publicidad de las entidades públicas durante el año calendario anterior a las elecciones no podrá superar, en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes, el promedio anual de lo comprometido por la respectiva entidad durante los últimos tres (3) años.

Artículo 14. *Control y vigilancia en el sector de la seguridad social en salud.*

1. Obligación y control. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que se generen fraudes en el sistema de seguridad social en salud.

2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones adoptarán mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a. Identificar adecuadamente a sus afiliados, su actividad económica, vínculo laboral y salario.

b. Establecer la frecuencia y magnitud con la cual sus usuarios utilizan el sistema de seguridad social en salud.

c. Reportar de forma inmediata y suficiente a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier sobrecosto en la venta u ofrecimiento de medicamentos e insumos y la falsificación de medicamentos.

d. Reportar de forma inmediata y suficiente a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier información relevante cuando puedan presentarse eventos de afiliación fraudulenta o de fraude en los aportes a la seguridad social.

e. Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implementar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará el procedimiento y las sanciones aplicables en los eventos que se presente incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 15. *Sistema de Información para la Administración del Riesgo para la Lucha contra la Corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* La Superintendencia Nacional de Salud, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia. Implementará un sistema de información para la admi-

nistración del riesgo, el cual incluirá los parámetros que deben tener en cuenta y adoptar en forma obligatoria so pena de sanción, sus vigilados para la identificación, prevención y reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 16. *Administrador del Sistema de Información para el reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude.* La administración del sistema de información para el reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, y tendrá por objetivo detectar e informar prácticas asociadas con la corrupción y con el fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud reportarán los eventos sospechosos de corrupción y fraude al Administrador del Sistema de Información. El administrador centralizará, sistematizará y analizará la información proveniente de dicho reporte y en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y al Tribunal Nacional de Ética Médica la información pertinente.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará el procedimiento y las sanciones aplicables en los eventos que se presente incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 17. *Fondo Anticorrupción del Sector Salud.* Créase el Fondo Anticorrupción del Sector Salud como un fondo especial de la Superintendencia Nacional de Salud destinado a fortalecer la lucha contra la corrupción y el fraude en el sector de la salud.

El Fondo Anticorrupción del Sector Salud estará financiado con las multas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud, los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, las donaciones, los recursos provenientes de cooperación internacional, las inversiones que se efectúen y los demás ingresos que, de acuerdo con la ley, esté habilitado para recibir.

Dentro de los 15 días siguientes a la expedición de la presente ley, el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (Fosyga) y la Dirección de Crédito Público y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirán al Fondo Anticorrupción del Sector Salud las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud recaudadas en los años 2008 y 2009.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá, con cargo a los recursos del Fondo Anticorrupción del Sector Salud, realizar convenios con la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, tendientes a fortalecer la lucha contra la corrupción y el fraude en el sector de la salud.

## CAPÍTULO II

### Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada

Artículo 18. *Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción.* El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún

otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Parágrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Artículo 19. *Ampliación de términos de prescripción penal.* El inciso 6° del artículo 83 del Código Penal quedará así:

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

Artículo 20. *Estafa sobre recursos públicos y en el sector de la salud.* El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta se cometiere sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga por objeto defraudar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 21. *Corrupción privada.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250 A, el cual quedará así:

El que directa o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 22. *Administración desleal.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250 B, el cual quedará así:

El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de diez (10) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 23. *Utilización indebida de información privilegiada.* El artículo 258 del Código Penal quedará así:

El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

Artículo 24. *Especulación de medicamentos.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 298 A, el cual quedará así:

El que ponga en venta medicamento o dispositivo médico a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en pena de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 25. *Agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 301 A, el cual quedará así:

Cuando la conducta punible señalada en el artículo anterior se cometa sobre medicamentos o dispositivos médicos, la pena será de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 26. *Evasión fiscal.* El artículo 313 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos. En el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

Artículo 27. *Omisión de control en el sector de la salud.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 325 B, el cual quedará así:

El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la lucha contra la prevención y el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 28. *Violación de medidas sanitarias.* El artículo 368 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses.

En caso de que este incumplimiento sea causal de una epidemia o de un cambio negativo en el perfil epidemiológico de la población, la sanción será de cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) de prisión.

Artículo 29. *Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la salud.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 399 A, el cual quedará así:

La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la salud.

Artículo 30. *Peculado culposo frente a recursos de la salud.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 400 A, el cual quedará así:

Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la salud.

Artículo 31. *Circunstancias de atenuación punitiva.* El artículo 401 del Código Penal quedará así:

Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

Artículo 32. *Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales.* El artículo 410 del Código Penal quedará así:

El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales, así este no se suscriba, o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos incurrirá en pena de seis (6) a dieciocho (18) años de prisión, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de siete (7) a diecinueve (19) años.

Artículo 33. *Tráfico de influencias de particular.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así:

El particular que utilice indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 34. *Acuerdos restrictivos de la competencia.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 B, el cual quedará así:

El que en un proceso de licitación pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro proponente con el fin de alterar el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

Artículo 35. *Enriquecimiento ilícito.* El artículo 412 del Código Penal quedará así:

El servidor público que durante su vinculación con la Administración o dentro de los 5 años posteriores a su desvinculación, obtenga, por razón del cargo o de sus funciones, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 36. *Fraude de subvenciones.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 403A, el cual quedará así:

El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos consignando un engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados.

Artículo 37. *Soborno transnacional.* El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que ofrezca a un servidor público de otro Estado o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 38. *Medidas contra personas jurídicas.* También podrán aplicarse las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 a las personas jurídicas que se hayan beneficiado económicamente de la comisión de delitos contra la Administración Pública realizada por su representante legal o de cualquier conducta punible que haya causado un perjuicio al patrimonio público.

Artículo 39. *Ampliación de términos para investigación.* El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Artículo 40. *Operaciones encubiertas contra la corrupción.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 242 A, el cual quedará así:

Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, el agente encubierto quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente”.

Artículo 41. *Pruebas anticipadas.* El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo 4°, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o de la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Artículo 42. *Aumento de términos respecto de las causales de libertad en investigaciones relacionadas con corrupción.* El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo 2°, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Artículo 43. *Restricción de la detención domiciliaria.* El párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de

los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°)”.

Artículo 44. *Principio de oportunidad para los delitos de cohecho.* El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un numeral 18, quedará así:

En los casos de cohecho, cuando la investigación se iniciare por denuncia del autor o partícipe, acompañada de evidencia que amerite la formulación de acusación contra el servidor que recibió el dinero u otra utilidad o aceptó el ofrecimiento, siempre que el denunciante se comprometa a servir como testigo de cargo contra el servidor público imputado, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

El mismo beneficio se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

### CAPÍTULO III

#### Medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción

Artículo 45. *Término de prescripción de la sanción.* El artículo 32 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

La sanción disciplinaria prescribe en un término de ocho (8) años, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que decide sobre la reposición o el fallo de segunda instancia, según el caso.

En los casos en que la sanción sea de destitución, prescribirá en un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que decide

sobre la reposición o el fallo de segunda instancia, según el caso.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 46. *Falta disciplinaria.* Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el servidor público que por negligencia o intencionalmente deje prescribir una acción penal por un delito contra la Administración Pública, o una acción disciplinaria o fiscal.

Artículo 47. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Artículo 48. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. Y se aplica también a los trabajadores que presten sus servicios en las sociedades anónimas catalogadas como empresas de servicios públicos (S.A. E.S.P.) y a los trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 49. *Responsabilidad del interventor por faltas gravísimas.* Modifíquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo 4°, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Artículo 50. *Notificaciones.* El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso 2°, el cual quedará así:

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

Artículo 51. *Procedencia de la revocatoria directa.* Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación, por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

Artículo 52. *Competencia.* El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria,

cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

Artículo 53. *Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.* El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 54. *Medios de prueba.* El inciso 1° del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Artículo 55. *Prueba trasladada.* El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Las actuaciones trasladadas de un proceso penal, que aún no han sido exhibidas y que por tanto no tienen el valor de prueba, deberán ser objeto de contradicción.

Parágrafo. El servidor público a cargo de los medios materiales de prueba que se requieran en la actuación disciplinaria deberá remitir copia de estos en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles. La omisión en atender este requerimiento se considera falta grave.

Artículo 56. *Decisión de cierre de investigación.* La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así:

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia de cierre de investigación se dispondrá traslado común por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales para que presenten sus alegaciones previas a la evaluación de la investigación disciplinaria.

Vencido el término anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 57. *Término probatorio.* El inciso 1° del artículo 168 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Artículo 58. *Traslado para alegatos de conclusión.* El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 59. *Término para fallar.* La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 169 A, el cual quedará así:

El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 60. *Registro de sanciones.* Adiciónese al artículo 174 de la Ley 734 de 2002 el siguiente inciso:

Los tribunales o autoridades de ética de las profesiones liberales reportarán a la Procuraduría General de la Nación las sanciones aplicadas para el ejercicio de la profesión en los términos que determine la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 61. *Procedimiento verbal.* El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse, la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, al igual que para aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

Artículo 62. *Aplicación del procedimiento verbal.* El artículo 175 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Artículo 63. *Recursos.* El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

En caso de revocarse la decisión, el ad quem ordenará y practicará las pruebas negadas en la primera instancia y podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

De proceder la recusación, revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

El a quo dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

Artículo 64. *Procedencia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación.* El artículo 182 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso 2°, el cual quedará así:

El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los casos en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.

Artículo 65. *Prohibición de represalias.* El servidor público que, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción, incurrirá en falta disciplinaria gravísima; sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006.

Artículo 66. *Medidas preventivas.* Modifícase el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

Cuando la Procuraduría General de la Nación adelante diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución, para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General o por quien este delegue de manera especial.

Parágrafo. Cuando se trate de actuaciones administrativas precontractuales o contractuales, el Procurador General de la Nación o quien este delegue, podrán ordenar la suspensión de las mismas, cuando se evidencie que en el trámite desarrollado se afectan los intereses colectivos, en especial el ambiente, la diligencia y eficiencia de las funciones administrativas, el patrimonio público o el ordenamiento jurídico.

Artículo 67. *Suspensión y revocatoria.* Modifícase el numeral 37 del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así:

Solicitar la suspensión de actuaciones administrativas o la revocatoria de los actos administrativos a ellas referentes en defensa del orden jurídico o del patrimonio público. Cuando se trate de actuaciones administrativas precontractuales o contractuales, el Procurador General de la Nación, o quien este delegue, en el marco de las investigaciones disciplinarias que adelante la entidad, podrá ordenar la suspensión de las mismas, cuando se evidencie que en el trámite desarrollado se pueden afectar los intereses colectivos, en especial el ambiente, la diligencia y eficiencia de las funciones administrativas, el patrimonio público o el ordenamiento jurídico.

#### CAPÍTULO IV

##### Regulación del lobby o cabildeo

Artículo 68. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende por lobby o cabildeo la actividad desarrollada por la persona natural o jurídica que deriva remuneración de labores relacionadas con la incidencia en la toma de decisiones públicas, adopción de políticas, trámite de iniciativas legislativas, decisiones administrativas o actividades similares.

Parágrafo. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 69. *Inhabilidad para ser lobbysta.* No podrá ser lobbysta quien haya sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales, mediante sentencia ejecutoriada o sancionada disciplinariamente con providencia en firme por faltas graves o gravísimas.

Artículo 70. *Registro público de cabilderos.* Las entidades públicas estarán sometidas a llevar a un

registro público de cabilderos donde se registren las reuniones que estos tengan con los siguientes funcionarios:

- a) Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Viceministros.
- b) Secretario Jurídico, Secretario General de la Presidencia de la República y Consejeros Presidenciales.
- c) Gerentes, Presidentes o Directores de Entidades descentralizadas de los consejos superiores de la Administración y de Unidades Administrativas Especiales.
- d) Alcaldes, Gobernadores, Secretarios del Despacho de la Alcaldía y Gobernaciones.
- e) Miembros de Comisiones de Regulación.
- f) Congresistas, Diputados y Concejales, así como también, las bancadas de los partidos de sus respectivas corporaciones públicas.

El registro que debe llevar cada entidad se deberá especificar quién solicita la reunión, ante quién se lleva a cabo y el motivo de la misma.

Aquellas personas que hayan laborado en la entidad pública ante la cual se realiza la actividad de lobby o que sean asesoradas o representadas por dichas personas deberán declararlo expresamente en el registro público de lobbystas que lleva cada entidad.

Mensualmente deberá publicarse en la página web de la entidad correspondiente el registro de audiencias y reuniones anteriormente señalado.

El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento del registro público de lobbystas.

Parágrafo. Estarán excluidas de esta norma las entidades del sector defensa en aquellos aspectos que toquen con la seguridad de Estado, no así en relación con la contratación pública.

Artículo 71. *Registro único público de cabilderos ante la Rama Ejecutiva.* Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con nombre, cédula y a quien representa.

Artículo 72. *Derechos de los cabilderos.* Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:

- 1) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación.
- 2) Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional.
- 3) Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.
- 4) Solicitar información en las oficinas públicas y en las corporaciones de elección popular.

Artículo 73. *Obligaciones de los cabilderos.* Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Realizar la debida inscripción.
- 2) Registrar los documentos que sustenten sus intereses.

3) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.

4) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.

5) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.

Artículo 74. *Acceso a la información.* La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

Artículo 75. *Prohibiciones.* Aquellas personas que realicen actividades de lobby no podrán:

- a) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas, se le aplicará la pena prevista para el delito de infidelidad a los deberes profesionales, tipificado en el artículo 445 de la 599 de 2000.
- b) Entregar u ofrecer directamente o por interpuesta persona beneficios de carácter económico al sujeto frente al que se realice el cabildeo, se le aplicará la pena prevista para el delito de cohecho por dar u ofrecer, tipificado en el artículo 407 de la 599 de 2000.

## CAPÍTULO V

### Organismos especiales para la lucha contra la corrupción

Artículo 76. *Conformación de la Comisión Nacional para la Moralización.* Créase la Comisión Nacional para la Moralización, integrada por:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Ministro del Interior y de Justicia.
- c) El Procurador General de la Nación.
- d) El Contralor General de la República.
- e) **El Auditor General de la República.**
- f) El Presidente del Congreso de la República.
- g) El Fiscal General de la Nación.
- h) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- i) El Presidente del Consejo de Estado.
- j) El director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.
- k) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia.

Artículo 77. *Presidencia de la Comisión.* La presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

Artículo 78. *Funciones.* La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995.
- b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno.
- c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción.
- d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas.

e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación.

f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública.

g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública.

h) Promover la implantación de centros pilotos enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública.

i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública.

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa.

k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública.

l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa.

m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente.

n) Darse su propio Reglamento.

Artículo 79. *Comisiones regionales de moralización.* Cada departamento instalará una Comisión Regional de Moralización que estará encargada de aplicar y poner en marcha los lineamientos de la Comisión Nacional de Moralización y coordinar en el nivel territorial las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción.

La Comisión Regional estará conformada por los representantes regionales de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Contraloría Departamental. La asistencia a estas reuniones que se llevarán a cabo mensualmente es obligatoria e indelegable.

Otras entidades que pueden ser convocadas para ser parte de la Comisión Regional de Moralización, cuando se considere necesario, son: la Defensoría del Pueblo, las contralorías municipales, las personerías municipales, y los cuerpos especializados de policía técnica.

Con el fin de articular las Comisiones Regionales de Moralización con la ciudadanía organizada, deberá celebrarse entre ellos por lo menos una reunión trimestral para atender y responder sus peticiones, inquietudes, quejas y denuncias.

Artículo 80. *Conformación de la Misión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.* Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por:

a) Un representante de los Gremios Económicos.

b) Un representante de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción.

c) Un representante de las Universidades.

d) Un representante de los Medios de Comunicación.

e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas.

f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación.

g) Un representante de las Organizaciones Sindicales.

h) El director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 81. *Designación de comisionados.* La designación de los Comisionados Ciudadanos corresponde al Presidente de la República, de ternas enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por períodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honórem.

Artículo 82. *Funciones.* La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995.

b) Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año.

c) Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción;

d) Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo;

e) Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en esta ley para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política antitrámites, la democratización de la administración pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano;

f) Realizar un seguimiento especial a los casos de corrupción de alto impacto;

g) Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en esta ley para regular el cabildeo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas;

h) Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la Lucha contra la Corrupción y al rescate de la moral pública;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa;

k) Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como su adecuada utilización;

l) Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 190 de 1995;

m) Darse su propio Reglamento.

Artículo 83. *Secretaría técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción será designada por los representantes de que tratan las literales a), b), c), d) y g) del artículo 71 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización será ejercida por el programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Este programa deberá apoyar las Secretarías Técnicas en lo Operativo y lo Administrativo.

Artículo 84. *Requisitos.* Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

Artículo 85. *Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana.* La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos trimestralmente y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

Artículo 86. *Funciones del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.* El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y coordinar la implementación de la política del Gobierno en la Lucha contra la Corrupción, enmarcada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente de la República
- b) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia.
- c) Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de Lucha contra la Corrupción.
- d) Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder y órganos de control en el nivel nacional y territorial.
- e) Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores, para diseñar políticas públicas.
- f) Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado para la Lucha contra la Corrupción.
- g) Solicitar ante la entidad pública contratante la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de cualquier contrato estatal cuando existan serios motivos de juicio para inferir que durante el procedimiento precontractual se pudo haber presentado un delito o una falta disciplinaria grave.

#### CAPÍTULO VI

##### Políticas institucionales y pedagógicas.

Artículo 87. *Plan anticorrupción y de atención al ciudadano.* Cada entidad del orden nacional deberá

elaborar anualmente una estrategia de Lucha contra la Corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a la señalada estrategia.

Artículo 88. *Plan de acción de las entidades públicas.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de diciembre de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

Artículo 89. *Política antitrámites.* Para la creación de un nuevo trámite que afecte a los ciudadanos en las entidades del orden nacional, estas deberán elaborar un documento donde se justifique la creación del respectivo trámite. Dicho documento deberá ser remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública que en un lapso de 30 días deberá conceptuar sobre la necesidad del mismo. En caso de que dicho concepto sea negativo la entidad se abstendrá de ponerlo en funcionamiento.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias atribuidas en el presente artículo no serán aplicables respecto de trámites relacionados con licencias ambientales.

Artículo 90. *Oficina de quejas, sugerencias y reclamos.* En toda entidad pública, deberá existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno, deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas, sugerencias y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

Todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias.

cias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.

La oficina de quejas, sugerencias y reclamos será la encargada de conocer dichas quejas para realizar la investigación correspondiente en coordinación con el operador disciplinario interno, con el fin de iniciar las investigaciones a que hubiere lugar.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a la presente norma.

Artículo 91. *Publicación página web.* Modifíquese el artículo 51 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública a partir de la vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la entidad y en sus respectivas páginas web una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

Artículo 92. *Publicación proyectos de inversión.* Sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 27 y 49 de la Ley 152 de 1994 y como mecanismo de mayor transparencia en la contratación pública, todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán publicar en sus respectivas páginas web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso,

Artículo 93. *Democratización de la administración pública.* Modifíquese el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, que quedará así:

Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Convocar a audiencias públicas;
- b) Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana;
- c) Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la administración pública;
- d) Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.
- e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan;
- f) Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

En todo caso deberán presentar anualmente rendición de cuentas a la ciudadanía bajo el formato único

que para tal efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública junto con el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 94. *Pedagogía de la cultura de la legalidad.* Toda institución de educación básica y media deberá contemplar dentro de su Proyecto Educativo Institucional las estrategias para difundir los valores éticos y la Lucha contra la Corrupción en nuestro país, lo cual deberá verse reflejado en sus programas curriculares y en las actividades destinadas a los demás miembros de la comunidad educativa.

Parágrafo. La Comisión Nacional para la moralización promoverá la creación de programas de formación para docentes y padres de familia en cultura de la legalidad.

Artículo 95. *Divulgación de Campañas Institucionales de Prevención de la Corrupción.* Los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamicen los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación, con un mínimo de 15 minutos diarios de emisión a cada entidad, para divulgar estrategias de Lucha contra la Corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los colombianos.

De la misma manera los operadores públicos de sistemas de televisión, deberán prestar apoyo en los mismos términos y con el mismo objetivo, en un tiempo no inferior a 30 minutos efectivos de emisión en cada semana.

El Programa Presidencial de Modernización Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y otras entidades de la Rama Ejecutiva

Artículo 96. El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como falta disciplinaria grave

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la Contratación Pública

Artículo 97. *Interventoría.* Es una función que cumple una persona natural o jurídica, designada por la entidad contratante, de sus funcionarios o previo agotamiento del procedimiento de contratación bajo la modalidad de concurso de méritos para controlar, exigir, colaborar, absolver, prevenir y verificar la ejecución y el cumplimiento de los trabajos, servicios, obras y actividades contratadas, teniendo como referencia los principios rectores de la ley de contratación estatal (Ley 80 de 1993), los decretos reglamentarios, las cláusulas de contrato, los estudios previos de conveniencia y oportunidad de los contratos o convenios, los pliegos de condiciones y demás documentos que originaron la relación contractual entre la entidad contratante y el contratista (consultor/constructor/concesionario/proveedor).

El objeto de la labor de interventoría es supervisar y controlar en forma eficaz y oportuna la acción del contratista en las diferentes etapas del objeto contratado, para hacer cumplir las especificaciones técnicas, tiempos, las actividades administrativas, legales, con-

tables, financieras, presupuestales, sociales y ambientales establecidas en los respectivos contratos.

Los interventores mientras esté vigente el contrato de interventoría no podrán celebrar otro tipo de contratos con la misma entidad.

Artículo 98. *Responsabilidad de los interventores.* Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Los interventores y supervisores deberán publicar en la respectiva página web de la entidad, los informes de ejecución con sus respectivas actas, de los contratos o convenios puestos a su vigilancia y control, con la periodicidad que se establezca en los mismos. El interventor o supervisor, junto con el representante legal de la entidad, serán los responsables de efectuar la publicación.

Artículo 99. *Supervisión o interventoría contractual.* Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión de los contratos será ejercida por un funcionario de la misma entidad estatal. La interventoría de los contratos será realizada por una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal.

Parágrafo. En adición a la obligación de contar con interventoría en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Artículo 100. *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.* La supervisión deberá ejecutar, cuando menos, las actividades administrativas, técnicas, financieras y jurídicas que se determinen en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno. La interventoría se ocupará de las actividades técnicas que en este último se determinen.

Los supervisores o los interventores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pon-

gan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

El supervisor que omita informar oportunamente respecto de lo señalado en el inciso anterior, incurrirá en falta gravísima. El interventor, por la misma omisión quedará inhabilitado para contratar con el Estado por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare.

El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento hasta la cuantía del contrato de interventoría.

Artículo 101. *Concurrencia de supervisión e interventoría en un contrato.* Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades a cargo del interventor y las que se reserve la Entidad para ser realizadas por el supervisor.

Parágrafo. En los casos en que haya interventoría, la supervisión se ejercerá sobre este último contrato exclusivamente, salvo en cuanto a tareas que en relación con el contrato principal no se hayan asignado expresamente a la interventoría.

Artículo 102. *Continuidad de la Interventoría.* Los contratos de interventoría podrán prorrogarse en proporción al tiempo en que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor se ajustará de manera proporcional al del contrato inicial, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal. El Gobierno Nacional regulará la materia.

Artículo 103. *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de Incumplimiento.* Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

Artículo 104. *Vigilancia y control.* Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal están facultados para solicitar información a los proveedores de bienes y servicios, con el fin de realizar el cruce de información tendiente a establecer con certeza, si la declaración de los costos de los bienes y servicios se encuentren ajustados a los precios del mercado.

Artículo 105. *Maduración de proyectos.* El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Con la debida antelación a la apertura del proceso o de la firma del contrato, según la modalidad de selección, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y el proyecto de pliegos de condiciones según corresponda.

Además de lo anterior, en los procesos de selección que tengan por objeto la realización de una obra o la celebración de un contrato de concesión que involucre obra, solamente podrán iniciarse cuando la entidad contratante haya terminado la etapa de preinversión que incluya los estudios de ingeniería básica de prefactibilidad y factibilidad de los respectivos objetos contractuales, con el alcance que para los mismos establezca el reglamento. Esta regla será aplicable incluso a contratos que tengan por objeto diseño y construcción, con el alcance que el reglamento determine.

Artículo 106. *Protección de la calidad de los bienes y servicios a contratar.* Los parámetros mínimos que las entidades estatales deberán observar con el propósito de evaluar los aspectos técnicos de la oferta a que se refieren los numerales 2 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, incluyendo la posibilidad de establecer porcentajes mínimos de ponderación de los diversos factores y la utilización del sistema de ponderación basado en la relación costo – beneficio, podrán ser definidos mediante reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Con el mismo objetivo, el Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al interior de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes. Lo propio podrá hacer en relación con las particularidades del concurso de méritos

Artículo 107. *Expedición de adendas.* El inciso 2° del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas el mismo día en que se tiene previsto el cierre de un proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo.

Artículo 108. *Inhabilidad por incumplimiento reiterado.* Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de un mismo contrato.

b) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas en uno o varios contratos durante una misma vigencia fiscal.

c) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

d) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Artículo 109. *Anticipos.* En los contratos de obra y concesión el contratista deberá constituir una fiducia irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto por los rendimientos financieros que genere la inversión temporal del anticipo.

Parágrafo 1°. La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal.

Artículo 110. *Capacidad patrimonial para la celebración de contratos.* No podrá proponer ni celebrar contratos con entidades estatales quienes tengan en ejecución con estas, contratos cuyo valor supere diez (10) veces su patrimonio, o que con la suscripción del nuevo contrato se sobrepase este límite.

No se podrá ofrecer como garantía los contratos celebrados por el Estado o los recursos recibidos en virtud de estos.

Artículo 111. *Contratos interadministrativos.* Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual queda así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, consultoría, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras; estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública, contratación abreviada o de concurso de méritos, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo. También se exceptúan de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 112. *Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado.* El artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 113. *Del sorteo obligatorio de la fórmula para la calificación del factor económico.* En los procesos de licitación pública y selección abreviada la entidad Licitante deberá incluir varias fórmulas para la calificación del factor económico de las propuestas, y seleccionará una de ellas al azar mediante sorteo en audiencia pública, la cual se realizará antes de iniciar la actividad de calificación.

Artículo 114. *Documento soporte.* Los proponentes en licitaciones públicas, deberán, además de las copias exigidas legalmente, anexar dos copias adicionales de su propuesta, las cuales, al momento de apertura de la urna, en el cierre de la licitación, serán firmadas por los otros proponentes y entregadas a la Procuraduría y/o Contraloría respectiva, para su debida protección y utilización en eventuales reclamaciones, para las cuales, servirán como prueba.

Parágrafo. Los proponentes y/o la ciudadanía – asumiendo el costo – podrán solicitar, en cualquier momento, copia de una o varias de las propuestas bajo protección de los organismos de control.

Artículo 115. *Publicidad de la oferta.* El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. Las propuestas serán públicas una vez se termine el plazo para presentarlas. En consecuencia, vencido este podrán ser consultadas por los

proponentes y serán publicadas en el Secop, con excepción de aquellos documentos que tengan reserva legal.

Artículo 116. *Aplicación del estatuto contractual.* Modifíquese el inciso 2° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

Artículo 117. *Régimen de transición.* Los procesos de contratación estatal en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

No se generarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes por la aplicación de las normas contempladas en la presente ley respecto de los procesos contractuales que se encuentren en curso antes de su vigencia

## CAPÍTULO VIII

### Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la Corrupción

Artículo 118. *Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal.* El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley, previo proceso auditor o formulación de denuncia. Surtido lo anterior, el proceso se adelantará en los siguientes casos:

a) Cuando la cuantía del presunto daño sea inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes;

b) Cuando se determine que están dados todos los elementos para proferir imputación;

c) Cuando existe flagrancia en la generación del daño.

Parágrafo 1°. El procedimiento verbal será de única instancia cuando, la cuantía del presunto daño sea inferior a la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. Los demás procesos de responsabilidad fiscal no contemplados en los presentes artículos, se adelantarán por el trámite del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal previsto en la Ley 610 de 2000.

Parágrafo 3°. La presente ley crea un procedimiento verbal especial; en los asuntos no regulados por la misma, se aplicarán las demás disposiciones sustantivas y del debido proceso que regulan la responsabilidad fiscal por la Ley 610 de 2000.

Artículo 119. *Iniciación del proceso.* El procedimiento verbal se iniciará mediante la expedición de un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000. Los elementos de la imputación serán el resultado del proceso auditor, de otras modalidades de actuaciones como el control de advertencia, denuncias ciudadanas o de medios de comunicación.

El funcionario competente de la respectiva contraloría proferirá el auto de apertura e imputación y

dispondrá su notificación al día siguiente, mediante comunicación en la cual citará a la audiencia a los presuntos responsables fiscales o sus apoderados, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan versión libre en forma verbal, presenten descargos a la imputación y soliciten la práctica de pruebas.

La Audiencia para ejercer el derecho de defensa será programada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de apertura. Sólo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, el presunto responsable fiscal podrá solicitar que su audiencia sea postergada, lo cual se hará por una sola vez por un plazo máximo de quince (15) días.

Si el implicado o su apoderado no se presentan a la audiencia se citará nuevamente a la misma y se le designará defensor de oficio en los términos previstos por la Ley 610 de 2000.

Una vez realizada la notificación personal o por edicto del auto de apertura e imputación las demás providencias se notificarán por estado. Contra las actuaciones de trámite no procede recurso alguno. Contra el auto de apertura e imputación tampoco caben recursos. Contra las demás providencias solo procederá el de reposición.

En el curso de la audiencia de defensa el implicado podrá aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas serán practicadas en la misma diligencia que podrá postergarse diez (10) días, si fueren conducentes y pertinentes. La práctica de pruebas que no se puedan realizar en la misma diligencia, será decretada por un término máximo de dos (2) meses, para lo cual se ordenará la suspensión de la audiencia. De la audiencia se levantará un acta.

Parágrafo. La formulación de cargos contenidos en el auto de apertura e imputación podrá ser modificada una vez concluida la práctica de pruebas y hasta antes de proferirse fallo de primera instancia. La modificación se notificará en estrados y se concederá un término de al menos quince días para solicitar y practicar otras pruebas, otorgando al implicado todas las garantías que corresponden al derecho de defensa y contradicción.

Artículo 120. *Decisión final.* Una vez se presenten los descargos y se realice la práctica de pruebas, se procederá a proferir fallo con responsabilidad fiscal o fallo sin responsabilidad fiscal, según sea el caso. La audiencia se podrá suspender para proferir el fallo máximo por veinte (20) días. La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión.

La decisión final se entenderá notificada en estrados en la audiencia y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación en el proceso de doble instancia, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente en la audiencia o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. La apelación será decidida por el respectivo superior dentro de los treinta (30) días siguientes. No existirá grado de consulta. Entre el auto de apertura e imputación del proceso y la decisión definitiva de segunda o de única instancia, en ningún caso deberán transcurrir más de seis (6) meses. En caso de presentarse ese evento de mora se constituirá en falta gravísima para el funcionario de conocimiento del proceso que será sancionable con destitución de conformidad con el Código Disciplina-

rio Único y con multa de conformidad con la Ley 42 de 1993. Los apoderados que actúen con temeridad para dilatar el procedimiento verbal serán sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal podrán acoger el sistema de notificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en las actuaciones de orden tributario de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 121. *Aplicación del presente procedimiento.* Para efectos de aplicar el proceso verbal que por esta ley se crea se seguirá el siguiente orden:

1. Dentro del primer semestre de vigencia de la presente ley lo empezarán a aplicar la Contraloría General de la República y las Contralorías Distritales.

2. Dentro del segundo semestre de vigencia de la presente ley lo empezarán a aplicar las contralorías departamentales.

3. Dentro del tercer semestre de vigencia de la presente ley lo empezarán a aplicar las contralorías municipales.

Artículo 122. *Actuaciones en trámite.* En los procesos de responsabilidad fiscal los cuales correspondan al procedimiento verbal y que al entrar en vigencia la presente ley se hubiere proferido auto de imputación continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 610 de 2000.

Artículo 123. *Facultades especiales.* Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal crearan un grupo especial de reacción inmediata con las facultades de policía judicial previstas en la Ley 610 de 2000, el cual actuará dentro de cualquier proceso misional de estos Organismos y con la debida diligencia y cuidado en la conservación y cadena de custodia de las pruebas que recauden en aplicación de las funciones de policía judicial en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mismas. Estas potestades deben observar las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 124. *Utilización de medios tecnológicos.* Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 125. *Auditorías concurrentes y planes de auditoría.* En desarrollo de los principios de colaboración armónica, concurrencia y coadyuvancia, las Contralorías de todo el país y la Auditoría General de la República podrán realizar auditorías coordinadas concurrentes y planes nacionales de auditoría para dar cobertura nacional al control fiscal.

En el memorando de planeación del proceso auditor se definirá la contraloría competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas generales de competencia y los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y complementariedad.

Estas acciones de control fiscal en la etapa de auditoría y preventiva podrán articularse con otros organismos de control, con Superintendencias y con organizaciones sociales, con el fin de garantizar la ampliación de la cobertura, la calidad y la efectividad del control y la vigilancia en todos sus ámbitos. Para cumplir esos propósitos se podrán celebrar convenios de gestión interinstitucional previstos en la Ley 489 de 1998.

En desarrollo de las competencias de control preventivo y en tiempo real, es procedente que los organismos de control realicen advertencias no vinculantes a los sujetos vigilados, cuando se evidencie que se pone en riesgo el patrimonio público.

Artículo 126. *Medidas para promover el control social en el control fiscal.* Con el fin de garantizar la visibilidad y transparencia del control fiscal, se adoptan las siguientes medidas:

a) Sistema de información y seguimiento de las denuncias del control fiscal. La Auditoría General de la República organizará, con el apoyo de la Contraloría General de la República, un Sistema de Información y Seguimiento de Denuncias Ciudadanas del Control Fiscal, con el fin de garantizar por parte de las contralorías la atención oportuna de las denuncias ciudadanas y de medios de comunicación por hechos irregulares en el manejo del patrimonio público. Lo anterior, sin perjuicio de los sistemas de atención ciudadana de cada Contraloría, respecto de los cuales, las contralorías reportaran información para alimentar este Sistema de Información;

b) Publicaciones obligatorias en las páginas WEB de las contralorías. Las contralorías publicarán en sus páginas Web la información relacionada con la rendición de las cuentas de sus sujetos vigilados que no tengan reserva, los Planes Generales de Auditoría (PGA), los memorandos de planeación, las advertencias de los sujetos de control y sus respectivas respuestas, los informes de resultados de la gestión micro y macro y los informes definitivos de auditoría;

c) Rendición de cuentas: Las contralorías realizarán mínimo dos (2) audiencias públicas de rendición de cuentas al año, en las cuales se permita la participación de la ciudadanía. Las denuncias que se reciban serán tramitadas como derecho de petición y servirán de insumo para los procesos auditores y de responsabilidad fiscal, según el caso;

d) Auditores Universitarios. Los estudiantes universitarios podrán realizar sus judicaturas y pasantías remuneradas en las contralorías con el fin de fortalecer la capacidad de gestión de estas y fomentar el control social, a través de la articulación del control fiscal con la academia. Para estos efectos, se suscribirán los convenios respectivos.

Artículo 127. *Alianzas estratégicas.* Las contralorías territoriales realizarán alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, con el propósito de ejercer con fines preventivos el control fiscal social a la formulación y presupuestación de las políticas pú-

blicas y los recursos del erario comprometidos en su ejecución.

Artículo 128. *Creación del Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (Siace).* Créase como Sistema Especial de Control Fiscal, el Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (Siace), como instrumento de articulación de la Vigilancia de la Contratación Estatal del ESTADO y de las Entidades Territoriales, el cual se regirá por las siguientes reglas:

a) Tendrá como base la estructura tecnológica y jurídica del CISE y será administrado por la Contraloría General de la República con el apoyo de la Auditoría General de la Republica;

b) El Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (Siace), estará conformado por dos módulos, siendo el primero de ellos el de precios de referencia y el segundo, el de vigilancia de la contratación estatal. La información de la contratación Estatal será suministrada por las contralorías de la cuenta que estas reciben de sus vigilados;

c) El Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal Siace se continuará alimentando con la información de precios de referencia de los contratistas y además obtendrá información mensual de precios realizando constataciones directas con los proveedores. Para estos efectos, los comerciantes prestarán la colaboración necesaria a que haya lugar, para lo cual se podrá solicitar apoyo de la fuerza pública;

d) Previa concertación con la respectiva contraloría, las entidades vigiladas o sus sectores podrán adoptar sistemas de control o alerta en los precios;

e) La Contraloría General de la República en forma coordinada con las contralorías territoriales establecerán programas concurrentes de auditoría y sectoriales de auditoría.

Artículo 129. *Oficinas de representación.* Lo dispuesto en la presente ley también se aplicará a las oficinas de representación o a cualquier persona que gestione intereses de personas jurídicas que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Artículo 130. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República los días 13 y 14 de diciembre de 2010, **al Proyecto de ley número 142 de 2010 Senado**, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Manuel Enríquez Rosero*, Coordinador Ponente; *Juan Manuel Corzo*, *Jesús Ignacio García*, *Hemel Hurtado*, *Luis Carlos Avellaneda*, *Jorge Eduardo Londoño*, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado los días 13 y 14 de diciembre de 2010, con modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2010 SENADO 082 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se modifica la naturaleza jurídica de la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica, denominación y sede.* Autorizar a la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena), Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía y capital propio de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2344 de 1971, la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de qué trata la presente ley, la sociedad quedará organizada como Sociedad de Economía Mixta por acciones del orden nacional, de carácter anónimo, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, se denominará Satena S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

Parágrafo 1°. Para la denominación del valor inicial de los títulos a emitir, Satena S. A., contratará, atendiendo principios de gobierno corporativo, una banca de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares en el sector de transporte aéreo. La banca de inversión además de realizar la valoración de la empresa, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases.

Parágrafo 2°. En el proceso de transformación autorizado en este artículo, se garantizará que la Nación conserve la participación accionaria del cincuenta y uno por ciento (51%) de Satena S. A. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional serán socios de Satena S. A. Se autoriza enajenar el restante cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones, conforme al plan de enajenación que defina el Gobierno nacional para el efecto.

Parágrafo 3°. Satena S. A., seguirá cumpliendo con su aporte social, con el fin de integrar las regiones más apartadas con los centros económicos del país, para coadyuvar al desarrollo económico, social y cultural de estas regiones, y contribuir al ejercicio de la soberanía nacional de las zonas apartadas del país.

Artículo 2°. *Asunción de deuda pública.* Una vez se formalice la modificación de la naturaleza jurídica de Satena S. A., de que trata el artículo anterior, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá recibir en canje, capitalizar y/o asumir deuda financiera de la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena), que haya contado y/o cuenta con la garantía por la Nación, hasta por la suma de noventa y ocho mil millones de pesos COP\$98.000.000.000 moneda legal colombiana, de acuerdo con la liquidación que efectúe la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A cambio, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá acciones de dicha empresa por un valor igual a la deuda que se reciba en canje, se capitalice y/o asuma.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, el valor por el cual la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá las acciones de Satena S. A., será el valor nominal de dichas acciones.

Parágrafo 2°. La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en primer lugar, cancelará sin situación de fondos las cuentas por cobrar o acuerdos de pago suscritos por Satena por los pagos efectuados por ella hasta la fecha de expedición de la presente ley y en segundo lugar suscribirá, los documentos correspondientes con las entidades financieras prestamistas.

Parágrafo 3°. *Entrega de acciones.* Satena S. A., deberá entregar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público la totalidad de las acciones equivalentes al canje, capitalización y/o asunción de deuda autorizada por la presente ley, junto con una certificación en la que conste el correspondiente registro de las acciones en el libro de accionistas y solo hasta que se entregue dicha certificación y las acciones correspondientes se entenderá efectuado el pago por parte de Satena S. A.

Artículo 3°. *Órganos de dirección y administración.* Satena S. A., una vez constituida como Sociedad de Economía Mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad de acuerdo con lo que señalen sus estatutos.

Artículo 4°. *Autorizaciones.* La Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público serán socios de Satena S. A.

Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional podrán concurrir junto con las entidades mencionadas, como socios a la protocolización del acto de constitución de Satena S. A.

Artículo 5°. *Régimen aplicable a Satena S. A.* Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Satena S. A., una vez constituida como Sociedad de Economía Mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido por los artículos 9° de la Ley 80 de 1968 y 27 del Decreto 2344 de 1971, los aviones de Satena S. A., en su operación nacional, conservarán la calidad de aviones militares y estarán sometidos al régimen jurídico que sobre aeronavegación rige para estos. Sin embargo, en los casos de responsabilidad contractual o extracontractual que sean consecuencia directa del empleo de dichos aviones en servicios de transporte aéreo, se someterán al derecho común. Satena S. A., se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a las normas legales que la crearon y sus estatutos.

Artículo 6°. *Régimen Laboral.* Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Satena S. A., la totalidad de los servidores públicos de Satena S. A., tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones y adiciones que se presenten.

Los trabajadores y pensionados de Satena S. A., continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.

Parágrafo 1°. A Satena S. A., una vez constituida como Sociedad de Economía Mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la

Ley 617 de 2000 y las normas que le adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá destinar personal en Comisión del servicio a Satena S. A.

Artículo 7°. *Transición en materia disciplinaria.* La Oficina de Control Disciplinario Interno de Satena S. A., continuará conociendo de los procesos que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como Sociedad de Economía Mixta.

Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.

Artículo 8°. *Subcomisión de Verificación.* Las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes, elegirán de su seno una Subcomisión, encargada de verificar el cumplimiento de la transformación de Satena ordenada en la presente ley. Dicha Subcomisión rendirá informes semestrales sobre los avances de la transformación ante las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 9°. *Duración.* Satena S. A., podrá tener una duración de hasta noventa y nueve (99) años.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010, **al Proyecto de ley número 163 de 2010 Senado, 082 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena) y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

*Álvaro Antonio Ashton Giraldo, Efraín José Cepeda Sarabia, Juan Carlos Restrepo Escobar, Ponentes.*

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 15 de diciembre de 2010 con modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 1º DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Medidas penales para garantizar la seguridad ciudadana**

Artículo 1°. *Vigilancia de la detención domiciliaria.* El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de la Policía Nacional, organismos que adoptarán mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, y que serán indicados por el juez o tribunal, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Artículo 2°. *Sistema de información sobre la prisión domiciliaria.* El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 tendrá un parágrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 3°. *Sistema de información sobre la vigilancia electrónica.* El inciso 3° del parágrafo del artículo 38A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 4°. La Ley 906 tendrá un artículo 305A, el cual quedará así:

**Artículo 305A.** *Registro nacional de órdenes de captura.* Existirá un registro único nacional en el cual deberán inscribirse todas las órdenes de captura proferidas en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 5°. Registro nacional de permisos de armas de fuego previstos en el Título III del Decreto 2535 de 1993, “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”. La Ley 906 tendrá un artículo 305B, el cual quedará así:

**Artículo 305B.** *Registro nacional de permisos relacionados con armas de fuego.* El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en el Título III del Decreto 2335 de 1993, “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos” o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 6°. *Tráfico de menores de edad.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 188C, el cual quedará así:

**Tráfico de menores de edad.** El que ofrezca, entregue, acepte, reciba o realice cualquier acto o transacción en virtud de la cual un menor de edad sea vendido por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima no constituirá causal de exoneración de la

responsabilidad penal. La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando la víctima resulte afectada física o síquicamente o con inmadurez mental o trastorno mental, en forma temporal o permanente.

2. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del menor.

3. El autor o partícipe sea un funcionario que preste servicios de salud o profesionales de la salud.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

Artículo 7°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo nuevo 188D, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 188D.** *Uso de menores de edad para la comisión de delitos.* El que induzca, facilite, constriña, utilice o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, inducción o constreñimiento o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá en prisión de diez (10) a dieciséis (16) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Artículo 8°. *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.* El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

**Artículo 197.** *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.* El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Artículo 9°. *Usurpación fraudulenta de inmuebles.* El artículo 261 de la Ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso que quedará así:

Si con el mismo propósito se realizan maniobras fraudulentas o ilegales ante la autoridad notarial o ante el registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión de cuatro a diez años.

Artículo 10. *Agravación de la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.* El artículo 338 de la Ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

La pena se duplicará si se pone en peligro la vida, la integridad física de las personas o cause daños graves a los recursos naturales o al medio ambiente.

Artículo 11. *Empleo o lanzamiento de objetos especialmente peligrosos.* El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 tendrá un tercer inciso, el cual quedará así:

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos improvisados, elementos incendiarios o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Artículo 12. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 376.** *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve,

elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. *Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.* El artículo 382 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 382.** *Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.* El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos tales como éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, efedrina, pseudoefedrina u otros precursores que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y/o demás drogas ilícitas, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. *Simulación de investidura o cargo.* El artículo 426 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 426.** *Simulación de investidura o cargo.* El que únicamente simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa.

Artículo 15. *Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas.* El artículo 427 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 427.** *Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas.* Las penas señaladas en los anteriores artículos serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 16. *Perturbación de actos oficiales.* El artículo 430 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 430.** *Perturbación de actos oficiales.* El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas o de cualquier otra autoridad pública o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 17. *Falsa denuncia*. El artículo 435 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 435.** *Falsa denuncia*. El que denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos (2) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá, el que por cualquier medio active los mecanismos de búsqueda urgente de personas o sin motivo genere la movilización de los organismos y entidades de emergencia, socorro o de Policía.

Artículo 18. *Falsa denuncia contra persona determinada*. El artículo 436 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 436. *Falsa denuncia contra persona determinada*. El que denuncie a una persona como autor o participe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos (2) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere en contra de un servidor público.

Artículo 19. *Financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada y administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada*. El artículo 345 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1121 de 2006, quedará así:

**Artículo 345.** *Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada*. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes o a grupos terroristas nacionales o extranjeros o a terroristas nacionales o extranjeros o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 20. *Favorecimiento de la fuga*. El artículo 449 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 449.** *Favorecimiento de la fuga*. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido, capturado o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido, capturado o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro.

Artículo 21. *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos*. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 365.** *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos*. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego hechizas, salvo las escopetas de fisto por fuera del perímetro urbano.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificultad.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Artículo 22. *Pertenencia a grupos de delincuencia organizada*. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 341A, el cual quedará así:

**Artículo 341A.** *Pertenencia a grupos de delincuencia organizada*. El que pertenezca, colabore o haga parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado por ese solo hecho, con prisión de trece (13) a veintidós (22) años, independientemente de la configuración de otras conductas punibles.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad para quien encabece o dirija el grupo de delincuencia organizada.

Parágrafo. Para efectos de la presente norma se entiende por grupos de delincuencia organizada un grupo de personas que mediante la utilización de armas de fuego de defensa personal, armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de la fuerza pública cometan los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados establecidos en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, así como los delitos señalados en los artículos 244 y 376 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 23. *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos*. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 365.** *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos*. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego hechizas.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Artículo 24. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 366.** *Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 25. *Enajenación ilegal de medicamentos.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 374A, el cual quedará así:

**Artículo 374A.** *Enajenación ilegal de medicamentos.* El que con el objeto de obtener un provecho para sí o para un tercero, enajene un medicamento que le haya sido entregado para su atención por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales.

Artículo 26. *Derogatoria.* Derógase el artículo 377B de la Ley 599 de 2000.

Artículo 27. *De la función de control de garantías.* El artículo 39 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 39. *De la función de control de garantías.* La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal o concorra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro

o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Artículo 28. *Duración de los procedimientos.* El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 175.** *Duración de los procedimientos.* El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad no podrá exceder de sesenta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate del delito de conformación y pertenencia a bandas criminales y delitos conexos.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de un año contado a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de 18 meses cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Los anteriores términos no se aplicarán cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Artículo 29. *Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* El artículo 225 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 225.** *Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* Durante la diligencia de registro y allanamiento la policía judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de

las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

Parágrafo. Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 a. m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 30. *Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.* El artículo 230 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 230.** *Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.* Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

En todo caso, la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

Parágrafo. Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.

Artículo 31. *Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.* El artículo 235 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 235.** *Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.* El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tenga interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de rea-

lizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Artículo 32. *Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.* El artículo 236 de la Ley 906 quedará así:

**Artículo 236.** *Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.* Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo información o manipulando datos informáticos, ordenará a la policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de la información producto de la transmisión de datos, correos electrónicos o cualquier información de comunicación vía web, computador, computadores o servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, electrónico o digital, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior, con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

Artículo 33. *Vigilancia y seguimiento de personas.* El artículo 239 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 239.** *Vigilancia y seguimiento de personas.* Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de

identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

Artículo 34. *Vencimiento del término.* El artículo 294 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 294.** *Vencimiento del término.* Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

Artículo 35. *Contenido y vigencia.* El artículo 298 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 298.** *Contenido y vigencia.* El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la policía judicial y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

Parágrafo. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Artículo 36. *Flagrancia.* El artículo 301 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 301.** *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Artículo 37. *Formalización de la reclusión.* El artículo 304 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 304.** *Formalización de la reclusión.* Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al Inpec o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Artículo 38. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* El artículo 306 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 306.** *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el Ministerio Público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrá solicitar al juez de control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal o no haya sido impuesta.

Artículo 39. *Procedencia de la detención preventiva*. El artículo 313 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 313.** *Procedencia de la detención preventiva*. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

Artículo 40. *Causales de libertad*. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga o se haya decretado la preclusión o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable.

Parágrafo 2°. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán.

La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con destitución del cargo.

Artículo 41. *Documentos procedentes del extranjero*. El artículo 427 de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

**Artículo 427.** *Documentos procedentes del extranjero*. Los documentos debidamente apostillados pueden ser ingresados por uno de los investigadores, que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio.

Artículo 42. *Presentación de documentos*. El artículo 429 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 429.** *Presentación de documentos*. El documento podrá presentarse en original o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

Artículo 43. *Principio general*. El artículo 484 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 484.** *Principio general*. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Parágrafo. El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

La Fiscalía General de la Nación comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo pertinente y librará, en término no superior a cinco (5) días hábiles, la orden de captura con fines de extradición si fuere del caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 de este código.

Artículo 44. *Análisis de la pertenencia a grupos de delincuencia organizada*. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 241A, el cual quedará así:

**Artículo 241A.** *Análisis de la pertenencia a grupos de delincuencia organizada*. La policía judicial en desarrollo de su actividad, previa orden del Fiscal, podrá obtener, recolectar, recuperar, solicitar o analizar información de fuentes abiertas públicas o de los medios cognoscitivos previstos en este código, de hechos notorios que permitan inferir la participación de una persona o grupo de personas en la conformación o pertenencia a grupos de delincuencia organizada, para lograr establecer su estructura orgánica, zonas de injerencia, acciones realizadas, medios logísticos utilizados, capacidades bélicas, niveles de afectación a la convivencia u otras informaciones que ayuden a determinar el accionar delincuencia.

Una vez obtenida esta información se elaborará un documento en el que se plasme la estructura de la organización y su accionar delincuencia, presentando un informe al Fiscal competente.

Artículo 45. El artículo 24 de la Ley 1142 de 2007 quedará así:

**Artículo 24. Peligro para la comunidad.** Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Artículo 46. *Captura públicamente requerida.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 302A, el cual quedará así:

**Artículo 302A. Captura públicamente requerida.** Cualquiera podrá aprehender a la persona cuya captura haya sido públicamente requerida y autorizada por autoridad judicial competente. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior para colocar al sujeto a disposición de las autoridades.

Artículo 47. *Protección de la información de testigos.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 212A, el cual quedará así:

**Artículo 212A. Protección de testigos en la etapa de indagación e investigación.** Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si en la etapa de indagación e investigación la Fiscalía estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de su cónyuge, compañero permanente o de sus parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dispondrá las medidas especiales de protección que resulten adecuadas para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento:

a) que no conste en los registros de las diligencias su profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo los de sus parientes, cónyuge o compañero permanente.

b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la Fiscalía, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 47. El párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 quedará así:

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo

188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico, porte de fuego o municiones de uso personal, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 49. *Protección de la imagen de los testigos.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 152A, el cual quedará así:

El juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

Artículo 50. *Causales de la acción de extinción del dominio.* El artículo 2° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 2°. Causales.** Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

1. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

6. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso de extinción.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

Artículo 51. El artículo 5° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“**Artículo 5°. Iniciación de la acción.** La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, desde la fase inicial ante la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar elementos probatorios y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes y la identificación de los mismos, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar la decisión de abstención de inicio de la acción ante el superior jerárquico del fiscal que la adopte e impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley”.

Artículo 52. El artículo 7° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 7°. Normas aplicables.** La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, solo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 906 de 2004 o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que

se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.

Artículo 53. El artículo 9A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 9A. Medios de prueba.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio y la confesión y el indicio.

El fiscal podrá solicitar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El ejercicio probatorio dentro del proceso de extinción de dominio será regido por el principio de economía procesal, en atención a las pruebas trasladadas provenientes de otros procesos.

Artículo 54. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 10. Comparecencia al proceso.** Con el propósito de garantizar la comparecencia al proceso, la autoridad competente ordenará el emplazamiento de todas las personas afectadas por la acción de extinción de dominio y a los terceros indeterminados, en los términos del parágrafo del presente artículo, al momento de finalizarse la fase inicial de la que habla el artículo 12 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados. En todo proceso de extinción de dominio, se designará curador ad litem en los términos de esta ley, para la protección de los derechos de los terceros indeterminados que no hayan concurrido como consecuencia del emplazamiento.

Parágrafo. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de tres (3) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad.

El término de comparecencia es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al surtimiento del emplazamiento.

Artículo 55. El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 11. Competencia.** Conocerán de la acción los jueces penales del circuito del lugar en donde se encuentre ubicado el bien. Si se hubieren encontrado bienes en distintos circuitos judiciales, será competente el juez, de aquel circuito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

La iniciación del proceso, la estructuración de la fase inicial y la representación de los intereses del Estado serán decisión del Fiscal General de la Nación directamente o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o

en su defecto, los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional. El Fiscal deberá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo o ante las Salas de Decisión Penal, según los reglamentos de la Corporación.

Artículo 56. El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 12.** *Fase inicial.* El fiscal que inicie la Acción de Extinción de Dominio, dará comienzo a la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la presentación de la resolución de procedencia de la acción ante el juez competente, la cual incluirá la identificación de los bienes sobre los que se inicia la acción, la solicitud de práctica de todas las pruebas presentadas por la fiscalía, la identificación de las personas afectadas por la acción y su respectiva dirección de notificación y los argumentos básicos que sustentan la acción.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar las medidas cautelares o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; así como también la ocupación y la incautación sobre bienes susceptibles de comiso. En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos. El Fiscal, previo acuerdo con la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá aplazar la diligencia de aprehensión material de los bienes hasta el momento de la expedición de la Resolución de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos valores que se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

La identificación de los bienes sobre los que recae la acción de extinción de dominio deberá contener, al menos, los siguientes documentos: en el caso de bie-

nes inmuebles, el Folio de Matrícula Inmobiliaria, Ficha Catastral y demás instrumentos que identifiquen el bien. En el caso de las sociedades, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. En el caso de bienes muebles, la información suficiente para individualizar los bienes específicos.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes.

De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos o se entregarán a su dueño, en el evento contrario. La misma regla se aplicará a los bienes inmuebles, en aquellos eventos en que el Consejo Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces, así lo determine.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Parágrafo 1°. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate y cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 898 del Código de Comercio, la administradora de bienes incautados o con extinción de dominio o comiso o entregados para la reparación de las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración.

Parágrafo 3°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Parágrafo 4°. El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Di-

rección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso;

b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b). La suspensión del pago de tributos, de que aquí se trata, no impedirá la enajenación de los bienes.

Parágrafo 5°. La enajenación de los bienes sujetos a registro se efectuará mediante acto administrativo, el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente, constituirá título traslativo de dominio suficiente.

Artículo 57. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13. Procedimiento.** El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Juez a quien le corresponda el trámite del proceso ordenará notificar la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio a las personas afectadas, personalmente y en subsidio por aviso, para lo cual dará aplicación a los artículos 315 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 318 y 320 *ibidem*. Igualmente, se ordenará notificar al Agente del Ministerio Público.

Si en la actuación ya reporta una dirección suministrada por el afectado, la notificación se hará teniendo como base dicha dirección.

Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

Parágrafo. En los casos en que exista un proceso penal en curso en contra de una o varias de las personas afectadas por la acción de extinción de dominio en el que exista una audiencia programada a futuro, la notificación se realizará desde el despacho del juez competente en aquel proceso por estrado a la persona afectada o a su apoderado, entendiéndose esta notificada personalmente de inmediato.

Igualmente, se considerará notificada personalmente toda persona que pueda ser contactada por cualquier medio por el juez competente o su despacho, cuando dicho juez confirme el recibo de la información pertinente.

2. Tres (3) días después del vencimiento del término de fijación del edicto, se entenderán notificadas todas las partes involucradas en el proceso y se de-

signará curador ad litem para aquellas que no hayan comparecido al proceso.

3. Posesionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes de la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, tras los cuales se realizará la audiencia de la que habla el numeral 4 del presente artículo.

4. Transcurrido el traslado de la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio se realizará una audiencia en la que las personas afectadas podrán solicitar la práctica de pruebas que consideren necesarias para verificar la procedencia lícita de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. Al finalizar esta audiencia el juez decidirá sobre la práctica de las pruebas solicitadas por todas las partes involucradas y podrá igualmente decretar pruebas de oficio. Las pruebas que requieran movilización de los funcionarios judiciales y las pruebas periciales que se decreten se realizarán en los quince (15) días siguientes a la realización de la audiencia sobre la que versa este numeral.

La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

5. Concluido el término de quince (15) días mencionado en el numeral anterior, se realizará una segunda audiencia en la que se practicarán todos los testimonios decretados, se presentarán oralmente los resultados de los dictámenes periciales, se hará un recuento de los resultados de las pruebas practicadas durante el término probatorio y se presentarán oralmente los argumentos de conclusión de todas las partes involucradas. Las reglas de procedimiento aplicables a la práctica de pruebas, impugnación de testimonios e impugnación de dictámenes periciales en esta audiencia serán las determinadas por el Código de Procedimiento Civil.

6. Finalizada la audiencia de juzgamiento el juez dictará el sentido de la decisión inmediatamente, aunque podrá decretar un receso de hasta dos horas para analizar el material probatorio. En esta decisión se expresará únicamente la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. Dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia de juzgamiento el juez proferirá el texto final de la sentencia motivando la decisión. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

7. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será sustentada ante el superior dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de apelación se dictará de forma oral en la audiencia de sustentación de la misma. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

8. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 58. El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 14A. Recursos.** La decisión que declara desierto el recurso de apelación, será la única resolu-

ción de sustanciación impugnada, contra la cual solo procederá el recurso de reposición. Esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la presente ley, sobre las potestades de impugnación de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el juez que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio”.

Artículo 59. El artículo 17 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 17. Excepciones e incidentes.** En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas. Solo se tramitarán como incidentes las oposiciones de terceros de buena fe exenta de culpa, las cuales serán resueltas en la sentencia.

Artículo 60. *Protocolo de los procedimientos y actividades de investigación.* La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19A, el cual quedará así:

**Artículo 19A. Protocolo de los procedimientos y actividades de investigación.** El Consejo Nacional de Policía Judicial, dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta norma, expedirá un protocolo de los procedimientos y actividades de investigación para los procesos de extinción de dominio que será de riguroso cumplimiento de fiscales e investigadores.

Artículo 61. *Radicación.* La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19B, el cual quedará así:

**Artículo 19B. Radicación.** La Fiscalía General de la Nación asignará un radicado y designará el fiscal especializado correspondiente en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del informe por parte de los funcionarios de policía judicial.

Artículo 62. *Requerimientos.* La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19C, el cual quedará así:

**Artículo 19C. Requerimientos.** Las entidades públicas como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro Departamental, Instrumentos Públicos, Notariado y Registro, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), entre otras; así como entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de policía judicial, en razón de su objeto social, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, oportuna y gratuita, en un plazo no mayor a cinco días hábiles una vez radicado el requerimiento.

Los gastos de envío serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable en una entidad pública que incumpla con el tiempo establecido incurrirá en falta disciplinaria. Las sociedades que incumplan este requerimiento en el plazo serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 63. *Vigencia.* Las modificaciones procesales a las reglas sobre extinción de dominio rigen a partir de su promulgación y serán aplicables a todos los procesos en curso que no hayan superado la fase inicial. Los que hayan superado dicha fase se registrarán por la ley anterior.

Artículo 64. *Funciones de la Policía Nacional.* El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así:

16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. Excepcionalmente la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa, podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.

17. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas.

18. Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo.

Artículo 65. *Concepto de la privación de la libertad.* El artículo 160 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 160. Concepto de la privación de la libertad.** Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la fuga de los adolescentes.

Artículo 66. *Sanciones.* El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 177. Sanciones.** Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación.
2. Imposición de reglas de conducta.
3. La prestación de servicios a la comunidad
4. La libertad asistida.
5. La internación en medio semicerrado.
6. La privación de libertad en centro de atención especializado.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberá controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Parágrafo 2°. El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución.

Parágrafo 3°. La privación de la libertad en centro de reclusión para adolescentes solo procederá para los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 187 de este Código.

Parágrafo 4°. La aplicación de los centros de reclusión deberá cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del Código de Infancia y Adolescencia.

Artículo 67. *Práctica de testimonios.* El artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 no tendrá ninguna modificación, así:

**Artículo 150. Práctica de testimonios.** Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor solo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

**Artículo 68. La privación de la libertad.** El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 187. La privación de la libertad.** La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, genocidio, terrorismo y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la privación de la libertad tendrá una duración de 2 a 10 años.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de 14 y menores de 16 años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, genocidio, terrorismo y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

**Parágrafo.** Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años, este continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada correspondiente.

Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

**Artículo 69. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.** El artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.** Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Muni-

cipal o subsidiariamente los Comandantes de Estación y Subestación.

Cuando las contravenciones den lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este Código y especialmente los contemplados en el presente título, incluyéndolo en programas pedagógicos de educación liderados por las alcaldías.

**Artículo 70. Emancipación judicial.** Adicionar un numeral 5 al artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, el cual quedará así:

5. Cuando el menor hubiese sido objeto de las sanciones previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 y se hubiese demostrado que dicha conducta fue favorecida por los padres por dolo o negligencia grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste.

## CAPÍTULO V

### Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana

**Artículo 71. Deberes de los interventores.** Los interventores de los contratos estatales deberán velar porque los recursos de la contratación no se destinen a financiar actividades terroristas y quedarán inhabilitados para contratar por un término de diez años si los recursos del contrato se destinan a la financiación del terrorismo y no se hayan tomado las medidas necesarias para evitarlo.

**Artículo 72. Deberes de las empresas de telefonía celular.** Las empresas de telefonía celular y satelital y proveedoras de servicios de internet estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus clientes utilicen los servicios que proveen como instrumento para la realización de actividades delictivas o en establecimientos penitenciarios y carcelarios. Para este efecto deberán tomar medidas para identificar a sus clientes.

**Artículo 73. Deberes de las empresas de seguridad y vigilancia.** El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que labore para una empresa vigilada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tendrá la obligación de reportar inmediatamente a la Policía Nacional sobre todo vehículo que se encuentre abandonado en la vía pública.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multa de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Decreto 356 de 1994.

**Artículo 74. Deberes de los establecimientos de comercio.** El artículo 2° de la Ley 232 de 1995 tendrá unos literales e), f), y g), así:

e) Elaborar e implementar un plan de prevención y actuación frente a actividades terroristas.

f) Informar a la Policía Nacional sobre la existencia de objetos sospechosos en su interior o en sus alrededores.

**Artículo 75. Medidas para prevenir el fleteo.** Las entidades bancarias deberán presentar a la Superinten-

dencia Financiera un protocolo de medidas para prevenir el fleteo. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 76. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 128. Identificación o individualización.** La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970 o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

Artículo 77. Toda persona que obtenga el permiso para el porte de armas, deberá contratar una póliza de responsabilidad civil, para amparar los daños y perjuicios a terceras personas derivada del uso de la misma. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada. El valor asegurado por cada arma autorizada, no será inferior a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 78. En materia social, en lo referente a prevención del crimen y el delito, formación, educación y cultura de la no violencia y policía comunitaria, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República durante los seis meses siguientes a la sanción de la ley, un proyecto que complemente y armonice la política de seguridad ciudadana.

Artículo 79. Suprímase el numeral 4 del artículo 211 del Código de Policía, Decreto 1355 de 1970.

Artículo 80. Adiciónese el artículo 211A al Código de Policía, Decreto 1355 de 1970, el cual quedará así:

**Artículo 211A.** El que reiteradamente por cualquier medio active los mecanismos de búsqueda urgente de personas o sin motivo genere la movilización de los organismos y entidades de emergencia, socorro o de policía incurrirá en sanción de 10 salarios míni-

mos legales mensuales vigentes o 30 días de arresto supletorio.

Artículo 81. *Política de salud mental en establecimientos carcelarios y de resocialización de jóvenes.* Autorízase la implementación de atención psicológica y psiquiátrica penitenciaria, en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con trastornos mentales reclusas en las cárceles colombianas, que incluya un programa articulado para la detección temprana de trastornos mentales en esta población.

Artículo 82. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 1º de diciembre de 2010, **al Proyecto de ley número 164 de 2010 Senado, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad** y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Hernán Andrade Serrano, Juan Manuel Galán Pachón,*  
Ponentes.

El presente texto fue Aprobado en Plenaria de Senado el 1º de diciembre de 2010, con modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 1.117 - Miércoles, 22 de diciembre de 2010  
SENADO DE LA REPÚBLICA

	<b>Págs.</b>
<b>TEXTOS APROBADOS</b>	
Texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de ley número 142 de 2010 Senado, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública .....	1
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2010 al Proyecto de ley número 163 de 2010 Senado 082 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena) y se dictan otras disposiciones.....	18
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1º de diciembre de 2010 al Proyecto de ley número 164 de 2010 Senado, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. ....	19